

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 1986

por la que se autoriza a la República Francesa y al Reino de los Países Bajos a admitir temporalmente la comercialización de las semillas de guisantes forrajeros que no respondan a las condiciones de la Directiva 66/401/CEE del Consejo

(86/108/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, del 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Vistas las solicitudes presentadas por la República Francesa y el Reino de los Países Bajos,

Considerando que en Francia y en los Países Bajos, la producción de semillas de guisantes forrajeros (*Pisum sativum L. partim*) del tipo guisante de primavera redondo y verde destinado a usos agrícolas y que responden a las condiciones de la Directiva 66/401/CEE ha sido deficitaria en 1985, y, por lo tanto, no permite subvenir al abastecimiento de dichos países;

Considerando que es imposible, en este estadio, cubrir esas necesidades de modo satisfactorio recurriendo a semillas certificadas, procedentes de los demás Estados miembros o incluso de terceros países, que respondan a las condiciones fijadas por la Directiva antes mencionada;

Considerando que es por lo tanto conveniente autorizar a la República Francesa y al Reino de los Países Bajos, durante un período que finalizará el 30 de junio de 1986, a permitir la comercialización de semillas de la especie antes mencionada de una categoría sometida a menores exigencias, sin perjuicio de las eventuales ofertas de semillas del tipo considerando por parte de Dinamarca y el Reino Unido notificadas antes del 15 de enero de 1986;

Considerando que parece indicado, por otra parte, autorizar a los demás Estados miembros, que pueden abastecer a Francia y a los Países Bajos de estas semillas que no responden a las condiciones de la mencionada Directiva, a que permitan la comercialización de tales semillas, siempre que se destinen a Francia o a los Países Bajos;

Considerando que en virtud del artículo 394 del Acta de adhesión de España y de Portugal, se aplaza la aplicación a los nuevos Estados miembros de la regulación comunitaria instaurada para la producción y el comercio de los

productos agrícolas y para los intercambios de determinados productos agrícolas elaborados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la República Francesa y al Reino de los Países Bajos a que admitan la comercialización en su territorio, hasta el 30 de junio de 1986, de 7 000 y de 3 000 toneladas como máximo, respectivamente de semillas de guisantes forrajeros (*Pisum sativum L. partim*) del tipo guisante de primavera redondo y verde, destinadas a usos agrícolas, y que respondan a las condiciones de la categoría de « semillas comerciales », siempre que se cumpla la siguiente condición: la etiqueta oficial llevará la indicación « destinadas exclusivamente a Francia » o « destinadas exclusivamente a los Países Bajos » respectivamente.

Artículo 2

Se autoriza a los demás Estados miembros a permitir, en las condiciones previstas en el artículo 1, la comercialización en su territorio de 10 000 toneladas de semillas de guisantes forrajeros (*Pisum sativum L. partim*), siempre que se destinen exclusivamente a Francia o a los Países Bajos. La etiqueta oficial llevará la indicación « destinadas exclusivamente a Francia » o « destinadas exclusivamente a los Países Bajos » respectivamente.

Artículo 3

Las cantidades de semillas mencionadas en los artículos 1 y 2 se disminuirán en una cantidad de semillas de guisantes forrajeros (*Pisum sativum L. partim*) del tipo guisante de primavera, redondo y verde, destinadas a usos agrícolas y que respondan a las condiciones de la Directiva 66/401/CEE que Dinamarca o el Reino Unido podrán notificar como disponible a la Comisión, a Francia y a los Países Bajos antes el 15 de enero de 1986.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de noviembre de 1986, las cantidades de semillas

⁽¹⁾ DO nº 125 del 11. 7. 1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO nº L 362 del 31. 12. 1985, p. 8.

comercializadas en su territorio con arreglo a la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente